



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

EXPTE. N° 15.410/2019.

“BRANDAN, RAUL RICARDO c/ RUEDA, FACUNDO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)”.

///nos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de marzo de dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y la Señora Jueza de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: “Brandan, Raúl Ricardo c/ Rueda, Facundo y Otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte” respecto de la sentencia de fecha 31/10/2023, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden Señores Jueces y Señora Jueza: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOO - DRA. LORENA FERNANDA MAGGIO - DRA. LILIANA E. ABREUT DE BEGHER-

El Dr. Roberto Parrilli no suscribe la presente por encontrarse [recusado sin expresión de causa](#) –conf. art. 14 del CPCCN- (ver integración de [fecha 31/07/2024](#))

A la cuestión planteada, el Dr. Claudio Ramos Feijóo dijo:

I. Antecedentes.

I. a.- Destáquese que la presente litis tiene su origen en la demanda que luce [digitalizada con fecha 22/03/2019](#) (v. fs. 16/30). En esa oportunidad, el accionante relató que, con fecha 18 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 06:00 hs., circulaba a bordo de su carro por la calle Crovara, sentido norte-sur (dirección desde General Paz hacia Provincia), entre calles Las Heras y Acevedo, de la localidad de La Tablada, Partido de La Matanza, Prov. de Bs. As.

Así las cosas, expuso que encontrándose próximo a alcanzar la intersección que la referida arteria conforma con la calle Las Heras, en forma imprevista y súbita, fue violentamente embestido en su parte trasera por el frente del vehículo marca Peugeot 207 (dominio colocado KBF-376), el cual era conducido en la oportunidad por el codemandado Facundo Rueda, que circulaba en igual sentido, detrás suyo, en forma completamente imprudente, a excesiva velocidad, y en total inobservancia de las contingencias del tránsito.

A raíz del impacto, refirió haber sido brutalmente despedido del carro, cayendo con toda su humanidad sobre el asfalto, por lo que debió ser trasladado en ambulancia y atendido en el Hospital Zonal General de Agudos “Dr. A. Balestrini”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

Tal suceso fue el que habría desarrollado los distintos daños y perjuicios que se reclaman en la especie.

I. b. En la [sentencia de fecha 31/10/2023](#), el Sr. Juez de grado –luego de atribuir la responsabilidad del suceso de autos en un 50% a los demandados Facundo Rueda (conductor) y Gustavo Andrés Rueda (titular registral) y el restante 50% a la víctima Raúl Ricardo Brandan- hizo lugar a la demanda con el citado alcance.

En consecuencia, condenó a los referidos accionados junto con la citada en garantía “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.” (esta última de conformidad a lo previsto por el art. 118 de la ley 17.418) a abonar al actor la cantidad de pesos tres millones ciento veinticinco mil (\$3.125.000) con más los respectivos intereses y costas del proceso.

II. Los agravios

El mencionado pronunciamiento fue únicamente [apelado por la parte demandada y la citada en garantía](#); y, el recurso interpuesto, fue [concedido libremente](#).

Las emplazadas fundaron sus agravios por medio de su [presentación de fecha 19/04/2024](#), siendo su traslado oportunamente contestado por el pretensor [el 22/04/2024](#).

En resumidas cuentas, su queja se circunscribió a objetar: i) la responsabilidad endilgada; y, ii) la cuantificación de la partida indemnizatoria otorgada en concepto de “incapacidad psicofísica sobreviniente” y “los montos de condena”.

a) Dentro de su primera crítica, las recurrentes postularon que: “...*la sentencia condena a mi representado sobre la base de una presunción. No está probado ni que circulara rápido, ni que no guardara las distancias reglamentarias ni que circulara distraído. El Magistrado solo presume...*”.

Luego, explicaron que: “...*el sistema de causalidad adecuada demuestra que, si se incorpora un obstáculo imprevisto en el medio de una arteria de dos sentidos de circulación, de intenso tráfico, dicho obstáculo deviene insalvable y rompe el nexo de causalidad...*”.

En este sentido, detallaron que: “...*si bien la colisión del rodado sobre el carro de Brandan fue la que produjo sus daños, la relación de causalidad con los mismos no es la ‘adecuada’ y no se agota ahí. Por el contrario, fue la ocupación ilegítima de la calzada por el carro traccionado por un caballo la condición necesaria para que el accidente ocurriera. El conductor no estaba ni sobre la senda peatonal, ni llevaba casco, ni ninguna protección sobre su cuerpo...*”.

En virtud de ello, concluyeron que la condición necesaria para que se produzcan los daños fue única y exclusivamente de la aparición sorpresiva del carro sobre la calzada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

b) En relación a la partida indemnizatoria concedida como “incapacidad psicofísica sobreviniente”, las condenadas cuestionaron: los porcentajes de incapacidad establecidos por el experto designado de oficio y su contradicción frente a la calificación otorgada en sede represiva (“lesiones leves”), la falta de consideración por parte del *a quo* de la impugnación efectuada respecto del dictamen pericial, la ausencia de historia clínica durante los siete días de internación del actor y la aparición de la aludida “cervicalgia y lumbalgia” y de la cicatriz estética indicada, las cuales –su entender- no se encuentran debidamente demostradas.

c) Sobre los montos de condena, las apelantes únicamente se han limitado a sostener (con base en las argumentaciones vertidas en el acápite precedente) que les causa agravio “... *los montos de condena que ha otorgado el Magistrado ya que, aun cuando manifiesta que consideró sólo el 50% de responsabilidad, los resultados son cuantiosos*”.

III. Pasaré a examinar los agravios expresados, en la inteligencia que en su estudio y análisis corresponde seguir el rumbo de la Corte Federal y de la doctrina interpretativa. De modo previo al tratamiento de las quejas postuladas, creo necesario recordar que, ante la inconsistencia de numerosos capítulos de la expresión de agravios, los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T° I, pág. 825; Fenocchietto Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado, T 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV. Responsabilidad.

Como adelanté, las condenadas al pago se agraviaron del 50% de responsabilidad decidido en la anterior instancia. En prieta síntesis, podría decirse que el fundamento central de la expresión de agravios traída por las recurrentes ante esta Alzada, se centra pura y exclusivamente en reeditar que la colisión del rodado sobre el carro guiado por el Sr. Brandan y los daños causados como consecuencia de ello, no han sido la causa adecuada del hecho dañoso que hoy nos toca analizar. Por el contrario, adujeron que la condición necesaria del presente accidente ha sido la ocupación ilegítima del carro traccionado por un caballo sobre la calzada. En virtud de ello, entendieron que se ha logrado acreditar la fractura del nexo causal dando por acreditada la eximente invocada (culpa de la propia víctima).

Veamos.

En primer término, conviene recordar que, en la especie, no resulta materia de agravio la existencia del contacto material entre el rodado conducido por el demandado y el carro guiado por el actor como así tampoco el encuadre jurídico establecido por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

anterior sentenciador: la aplicación del régimen contemplado en el Código Civil y Comercial que consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, quien sólo podrá eximirse total o parcialmente si logra demostrar la causa ajena; esto es, el caso fortuito, el hecho de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder (cfr. arts. 1722, 1729, 1730, 1734, 1757, 1758 y 1769).

Entonces, el demandado y su aseguradora son quienes debían demostrar la eximente invocada (esto es, el hecho de la víctima), la cual para interrumpir totalmente el nexo causal, ésta debe aparecer como la única causa del daño y presentar las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor -art. 1730 CCyC- (cfr. doctrina CSJN, “Stechini, María Cristina c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”, del 15/12/95).

En atención al único recurso de apelación incoado contra la sentencia definitiva de primera instancia, también vale la pena destacar que ha quedado firme la responsabilidad endilgada al propio reclamante (al menos en un 50%). El punto en debate en esta instancia, se centra en dilucidar si resulta acertado establecer -como lo hizo el Sr. Juez *a quo*- que, en el caso, ha mediado una concurrencia de responsabilidades por parte de ambos agentes intervinientes en el siniestro o, por el contrario, si la parte demandada y la empresa aseguradora han logrado fracturar totalmente el nexo de causalidad.

Así expuesta la contienda, adelanto que los agravios desplegados por las emplazadas no resultan idóneos para desvirtuar el temperamento asumido por el anterior sentenciador en cuanto entendió que existió idéntica incidencia entre las conductas de ambos partícipes para que el hecho aconteciera.

Para así decidir, pondero –principalmente– que: a) ambos intervinientes en la colisión circulaban por la misma mano y en el mismo sentido (es decir, por Av. Crovara desde Capital Federal hacia Provincia); b) el contacto se produjo entre la parte frontal del automóvil guiado por el conductor “principiante” demandado (ver licencia de conducir adunada en sede represiva y dec. 532/09) con la parte trasera del carro tirado por caballo del actor, por lo que el rodado de la demandada revistió el carácter de agente activo embistente físico – mecánico mientras que el del accionante, el carácter de embestido (ver [dictamen pericial mecánico](#)); c) pese haberse ensayado en la defensa inicial que el carro resultó “imposible de advertir debido a la hora (6 hs. de la mañana)” –v. f. 46–, la referida circunstancia lejos estuvo de ser debidamente acreditada (arts. 364 y 377 CPCCN). Por el contrario, quedó asentado que en el lugar del accidente, no se observaron obstáculos naturales que impidieran la visión e incluso consta en el acta de procedimiento que “*en el recorrido se encuentran emplazadas, columnas de alumbrado público y especies arbóreas, además de señalización vertical y horizontal*”; d) de haber circulado el codemandado “*despaciosamente con absoluta y total atención en el manejo manteniendo la distancia reglamentaria con el resto de los vehículos*” –f. 46–, el hecho no hubiera acontecido, puesto que hubiese podido detener el vehículo a tiempo (arts. 39 inc. “b”, 48 inc. “g” y 50, ley 24.449).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

Pese a no desconocer la excepcionalidad de circulación de vehículos de tracción a sangre en la calzada, la “sorpresa de un conductor al encontrarse en pleno siglo XXI por un carro tirado por un caballo en el medio de la Av. Crovara...” y la falta grave que constituye la violación a esta directiva (art. 20, ley 13.927 y art. 77, ley 24.449), las recurrentes parecen no reparar que la violación de tal veda no confiere un *bill* de indemnidad o derecho absoluto a favor de los conductores que autorice a los mismos a arrollar a quienes no respetan esta norma. Mucho menos cuando ni siquiera han acreditado que la aparición del mismo hubiere resultado “sorpresiva” o que se hubiese convertido en “un verdadero obstáculo insalvable” atento a la falta de elementos que impidan su visibilidad (lo que ni siquiera fue alegado; art. 31 inc. “i” p. 1 de la ley 24.449) o que éste se hallare detenido o que circulara por entremedio de los carriles de la mencionada avenida (art. 377 CPCCN).

Reitero, no sólo ninguna de estas circunstancias han sido demostradas, sino que ni siquiera se acreditó si a la hora del accidente (entre las 6 y las 6:25 horas) ya había amanecido o no y si el alumbrado público funcionaba correctamente.

Véase que todo conductor tiene como primordial obligación la de conservar el dominio de la máquina, de suerte que se entrega a su arbitrio y pericia lo concerniente a los medios para evitar que el vehículo causa daños a terceras personas. Además, debe ser siempre el dueño de la velocidad de su coche y estar en condiciones de detener inmediatamente su marcha; por lo que tiene que dominar su manejo y velocidad (Meilij, Gustavo “Accidentes de tránsito”, pág.18 y sus citas).

Es que, si bien las reglas de tránsito establecen, en general, cuál es el máximo de velocidad permitido, distinguiendo para ello zonas y lugares determinados, la jurisprudencia ha ido elaborando un concepto de velocidad adecuada atendiéndose a las circunstancias de modo, lugar y de hecho que rodean al accidente de tránsito, y sin sujetarse a un sentido estrictamente matemático. De esta manera, ha fijado un concepto de la velocidad adecuada, al decir que el automóvil debe llevar una velocidad tal que permita su detención en el momento oportuno, y que la inobservancia de esta norma hace incurrir en responsabilidad al conductor (cfr. ob. y aut. citados, pág.19 y sus citas; ver también velocidad precautoria, art. 50 de la ley 24.449).

Por lo demás, huelga aclarar que las citas jurisprudenciales que transcriben las apelantes haciendo referencia a “*numerosos fallos*”, no resultan aplicables en el *sub lite* puesto que no guardan ninguna relación con el caso en análisis. El primero de los fallos citados, versa sobre la imprevista aparición de una transeúnte en una autovía de gran circulación vehicular; mientras que, en el segundo de ellos, se hace referencia a una bicicleta que no contaba con un sistema de frenos. Nada de ello ocurrió en el presente...

A tenor de lo expuesto, no cabe sino concluir que la queja ensayada carece de entidad para lograr el propósito que persigue, ya que las apelantes no abordan, en el marco de su presentación de Azada, consideraciones de peso que desvirtúen las razones que desarrolla el Magistrado de grado para llegar al resultado plasmado en la sentencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

(cfr. Sala H, “Veren, Jorge Andrés c/ Machuca, Antolin y otros s/ daños y perjuicios” (expte. No. 56059/2011).

En consecuencia, considero que debe confirmarse la responsabilidad atribuida en partes iguales a cada uno de los agentes intervinientes en el siniestro, en tanto entiendo que sendas conductas contribuyeron de igual manera para que el episodio aconteciera; sin que hubiera motivos que me persuadan de que una haya tenido mayor gravitación que la otra.

V. Indemnización.

Incapacidad Psicofísica Sobreviniente.

El Sr. Juez de grado fijó para responder a la presente partida indemnizatoria la cantidad de \$3.800.000 a valores actuales, la cual -en función de la proporción de responsabilidad establecida- prosperó por la suma de \$1.900.000.

Frente a la referida decisión alzaron sus quejas la demandada y la citada en garantía. Básicamente centraron sus quejas en la falta de valoración de las impugnaciones formuladas frente al informe pericial llevado a cabo en las presentes y en el *quantum* indemnizatorio establecido para responder a este acápite.

A la hora de valorar esta partida, es sabido que –además de los antecedentes médicos contemporáneos a la fecha del accidente- una de las pruebas por antonomasia es la pericial. En autos, contamos con la [historia clínica](#) remitida por el Hospital General Zonal de Agudos Dr. A. Balestrini y el [dictamen](#) llevado a cabo por el médico legista designado de oficio, el cual le encomendó a la víctima la realización de diversos estudios complementarios (ver [aquí](#)), dentro de los cuales se encuentra el requerido y controvertido [informe psicodiagnóstico](#) “seleccionado y abonado por el propio interesado”.

La documental médica acompañada, da cuenta que el actor fue internado en el mencionado nosocomio durante siete días consecutivos, dentro de los cuales estuvo en terapia intensiva. Se le diagnosticó fractura de apófisis transversa izquierda en I2 y I3 y, a su vez, fractura temporoparietal. También permaneció inmovilizado con collar cervical y se constató escoriación en flanco derecho (sin indicaciones quirúrgicas).

Luego, tenemos que, en las consideraciones médico-legales, el idóneo concluyó que: “...*el actor presenta una lesión de cervicalgia, esta puede ser producida por un traumatismo como el que describe el actor, es decir un cambio brusco en la fuerza de aceleración desaceleración con movimiento brusco, inesperado de la cabeza y columna cervical, mecanismo conocido como latigazo cervical...*” (7%)

“...*También presenta una lesión de lumbalgia, la dinámica del traumatismo descrito (ser impactado en la parte posterior del carro en forma inesperada y ser arrojado contra el asfalto) puede desencadenar un mecanismo de protección local de la columna con contracción refleja de los músculos locales. Estas contracturas musculares*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

se resuelven en días, semanas, algunas tardan unos meses y otras pueden persistir más tiempo. Un golpe directo en la región lumbar puede producir una fractura de las apófisis transversas como la que se describe en la atención inicial el día del accidente. Estas fracturas en su gran mayoría son de resolución no quirúrgica como así también la fractura temporo parietal derecha descrita en ese mismo momento. En las RX actuales tanto de columna cervical como lumbar se informa rectificación de la lordosis fisiológica...”. (8%)

“...Según lo que se describe en el momento de la atención inicial por guardia, el actor presentaba escoriaciones, una descrita en el mismo lugar donde en la actualidad presenta una cicatriz hipocrómica...”. (4%)

“...El tratamiento de la cervicalgia, consiste en inmovilización (se utiliza un collar) analgésicos y tratamiento kinesiológico. El tiempo del tratamiento depende de la evolución de cada persona. Con respecto a la lumbalgia también es de tratamiento por fisiokinesioterapia...”

“...Se solicitó evaluación por salud mental como estudio complementario con la realización de un psicodiagnóstico evaluado con técnicas psicométricas y proyectivas para una mejor evaluación, el actor presenta un desarrollo reactivo no psicótico leve como causa del accidente descrito en autos. Con una sugerencia terapéutica de sesiones de psicoterapia con una frecuencia semanal por al menos 2 años...”

En función de ello, el experto dictaminó (sin utilizar el método de capacidad restante) que el Sr. Brandan posee una incapacidad psicofísica parcial y permanente del 29%, acorde al baremo de los Dres. Altube y Rinaldi y a la ley 24.557.

Como adelanté, las recurrentes insisten –una vez más- en su [impugnación de fecha 20/06/2021](#). Además, criticaron lo destacado por el a quo en cuanto a la ausencia de un consultor técnico en la materia y señalaron que el referido informe se encuentra viciado por haberse centrado en el análisis de un psicodiagnóstico labrado por una licenciada privada a elección del actor.

Al igual que lo consideró el anterior sentenciador, entiendo que la impugnación efectuada en primera instancia -y luego reeditada ante esta Alzada- no luce suficiente para restarle eficacia a lo dictaminado por el experto (art. 477 CPCCN).

En efecto, tenemos que los meros reproches formulados por las agraviadas, sin el aval de un/a consultor/a técnico/a (sin perjuicio de la mera alusión a un supuesto asesoramiento; cfr. arts. 458 y 472 CPCCN), se basan en una mera discrepancia que se aparta por completo de la puntillosa [contestación del idóneo](#) de fecha 01/07/2021.

Para ello, basta con observar que las propias recurrentes continúan en su intento de aseverar que, “no existe ninguna constancia en la historia clínica del actor completada durante los siete días de internación, que refleje o haga suponer que el mismo hubiese sufrido cervicalgia y lumbalgia como consecuencia del hecho...”, cuando de la propia historia clínica luce la indicación del especialista en traumatología de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

continuar con la utilización del collar cervical y la faja lumbar (todo lo cual también ha sido remarcado en la contestación del experto y en las actuaciones represivas: “trauma cervical” –f° 46-).

Lo mismo puede decirse respecto de lo postulado en relación a la cicatriz en el tronco sobre la cual asegura que *“no hay constancia probatoria alguna salvo una mención a una escoriación en el flanco derecho”*. Consta en el informe labrado, con fecha 22/10/2018, por la médica de la policía perteneciente al Cuerpo Médico La Matanza (la Dra. Alfonsin Debora) que, al examen físico, el actor presenta: *“...amplia escoriación de la piel en región sacro-lumbar derecha, dos escoriación en región sacra izquierda y glúteo izquierdo respectivamente, escoriación en rodilla izquierda y tercio inferior del muslo izquierdo, escoriación en hombro izquierdo, escoriación en región frontal izquierda y preauricular izquierda...”*.

Por lo demás, los agravios en torno a la admisión del aludido psicodiagnóstico (y su consecuente valoración por el idóneo) resultan extemporáneos. Mal pueden las apelantes agraviarse en esta instancia del proceso de la actitud pasiva que asumieron durante el periodo de prueba (arts. 163 inc. 5 y cctds. del CPCCN); mucho menos cuando ni siquiera intentaron concurrir a presenciar el mismo.

De lo antedicho, se aprecia que resultan improcedentes los argumentos esbozados ante esta Alzada, los cuales no han ni siquiera rozado las afirmaciones vertidas por el idóneo en la materia, quien ha ilustrado al órgano jurisdiccional con solvencia técnica acerca de la incapacidad hallada (arts. 457 y 477 CPCCN). En ese entendimiento, considero que con las constancias de atención médicas reseñadas *supra* y las conclusiones del perito médico se ha logrado demostrar con suficiente grado de certeza el nexo causal entre el accidente y las lesiones informadas (art. 386 CPCCN).

Dicho esto, en lo que respecta al *quantum* establecido para responder a esta partida indemnizatoria, resulta bueno recordar que, en las indemnizaciones por incapacidad o muerte, el art. 1746 CCyC nos fija un patrón claro en torno a su cuantificación. Si bien tomamos como pauta el empleo de fórmulas matemáticas, que proporcionan una metodología común para supuestos similares, su resultado no es tomado como valor absoluto, aun cuando nos aproxima al perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado, habida cuenta el margen de valoración del que gozan los Magistrados en la materia (cfr. art. 165 del CPCCN). Asimismo, no debemos olvidar que el principio de reparación integral, ahora denominado de “reparación plena” (conf. art.1740 CCyC) -que, como lo ha declarado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene *status* constitucional (Fallos, 321:487 y 327:3753, entre otros)- importa, como lógica consecuencia, que la indemnización debe poner a la víctima en la misma situación que tenía antes del hecho dañoso (cfr. CNCiv. Sala H, “Corro, María Elena c/ La Central de Vicente López S.A.C. s/ ds. y ps” y “Miras, Fernando Julio c/ La Central de Vicente López S.A.C. s/ ds. y ps”, del 20/02/2025).

De allí que en materia civil y a los fines de su valoración, no puedan establecerse pautas fijas por cuanto habrá de atenderse a circunstancias de hecho

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LILIANA EDITH ABREUT DE BEGHER, JUEZ DE CAMARA



#33279706#447507022#20250313125408340



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

variables en cada caso en particular. Al tratarse de una reparación plena/integral, para que la indemnización sea justa y equitativa deben apreciarse diversos elementos y circunstancias de la víctima, tales como su edad, sexo, formación educativa, ocupación laboral y condición socioeconómica (CNCiv., sala H, in re “Cabrera, Oscar Alejandro c/ Cergneaux, Elvio Omar y otros s/ ds. y ps y perjuicios”, R. 539.455, 19/03/2010; *id.*, in re “Echazu, César Oscar c/ Rebori, Tomás Esteban y otro s/ s/ ds. y ps”, del 30/03/2010).

Dicho de otro modo, los cálculos actuariales son un marco de suma utilidad para aquello que debe considerarse “razonable” y la prudencia aconseja no desecharlos, pero no dejan de ser una pauta más para evaluar la cuantía del resarcimiento junto con las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156).

En este contexto, se ponderarán entonces la índole de las lesiones sufridas a consecuencia del accidente -relación de causalidad-, daño, los porcentajes de incapacidad sugeridos por el experto y las circunstancias personales de la víctima: 40 años al momento del hecho, no posee ningún bien inmueble a su nombre, vive en un lote en la Prov. de Bs. As. y se desempeña recolectando residuos reciclables –con la ayuda de su hijo mayor y su carro traccionado a caballo- y realiza trabajos esporádicos.

En función de lo expuesto, habré de proponer al Acuerdo que se rechacen las quejas vertidas por las emplazadas y se confirme lo decidido en la instancia de grado.

Montos de condena en general

Dentro de su segunda crítica referida a lo decidido en relación a la partida otorgada como “incapacidad psicofísica”, las recurrentes también cuestionaron “...los montos de condena que ha otorgado el Magistrado...”.

En tal inteligencia, adujeron que: “...aun cuando manifiesta (haciendo referencia al anterior sentenciador) que consideró sólo el 50% de responsabilidad, los resultados son cuantiosos...”. Efectuaron una liquidación cuyo resultado (con intereses) arrojó la cifra de \$14.446.467,70 y, en el párrafo siguiente, expusieron: “...Es decir que, si consideramos que es el 50%, la sentencia estaría indemnizando una cervicalgia y lumbalgia en la suma de casi treinta millones de pesos (\$30.000.000) ...”.

Sobre este aspecto, debo decir que los agravios vertidos sobre el particular no cumplen con los requisitos de admisibilidad del recurso que determina el artículo 265 del CPCCN, en cuanto a que no resultan una crítica razonada y concreta del fallo recurrido. De lo transcrito en el párrafo precedente, se aprecia la genérica discrepancia vertida por las condenadas al pago sobre la suma que arroja el capital de condena y sus accesorios, cuando ni siquiera ha sido motivo de agravio la cuantificación de las distintas partidas indemnizatorias como así tampoco el cómputo y la tasa de interés establecida.

Es por cuya consideración el recurso en este agravio debe ser declarado desierto (art. 266 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

VI. A tenor de las consideraciones fácticas y jurídicas desplegadas a lo largo del presente voto, compartiendo el resto de las efectuadas por el Magistrado que me precedió (que –reitero- no han logrado ser revertidas por las apelantes), habré de proponer Acuerdo que se confirme el pronunciamiento de grado en todo cuanto fue materia de agravios. Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía por haber resultado vencidas (arts. 68, 2da. parte, CPCCN). Así lo voto.-

Con lo que terminó el acto: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOO – DRA. LORENA FERNANDA MAGGIO - DRA. LILIANA E. ABREUT DE BEGHER –

Es fiel del Acuerdo.-

Buenos Aires, marzo

de 2025.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: confirmar el pronunciamiento de grado en todo cuanto fue materia de agravios. Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía por haber resultado vencidas

Teniendo en cuenta [la base regulatoria](#); el carácter de las labores desarrolladas por los distintos beneficiarios, apreciadas por su importancia, naturaleza, extensión, eficacia y calidad; etapas efectivamente cumplidas; incidencia en el resultado del pleito; recursos de apelación [por altos](#) y [por bajos](#); y de conformidad con lo preceptuado en los [arts. 3, 10, 16, 19, 20, 21, 22, 29, 51, 59 y ccdtes. de la ley 27.423](#) y el [Dec. 2536/15](#), se confirman [los honorarios regulados con fecha 31/10/23](#), a favor del Dr. Mario Ariel Maidana -inicialmente letrado patrocinante y con posterioridad apoderado de la parte actora-, del Dr. Alan Jair Brizuela -apoderado de la parte actora por su actuación en la audiencia de fecha 23/11/2022-, de la Dra. Mónica Judith Ratinoff -apoderada de la parte demandada y citada en garantía-, de Marta Lagos -perito mecánica-, de Pedro Horacio Gerometta -perito médico-, y de Raquel Beatriz Oppenheimer -mediadora-.

Por sus labores en la Alzada vinculadas al dictado de la presente, se establecen estipendios en la cantidad de: 33,50 UMA (equiv. a PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SEIS -\$2.225.606- a la fecha) a favor del [Dr. Maidana](#), y 40 UMA (equiv. a PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA -\$2.657.440- a la fecha) a favor de la [Dra. Ratinoff](#) (arts. 30, 51, 52, 54 y ccdtes. de la ley 27.423).

Regístrese, protocolícese, notifíquese a las partes y, oportunamente, publíquese (conf. Acordada 24/2013 de la CSJN).

Fecho, devuélvase.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

6

CLAUDIO RAMOS FEIJOO

4

LORENA FERNANDA MAGGIO

23

LILIANA E. ABREUT DE BEGHER

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LILIANA EDITH ABREUT DE BEGHER, JUEZ DE CAMARA



#33279706#447507022#20250313125408340